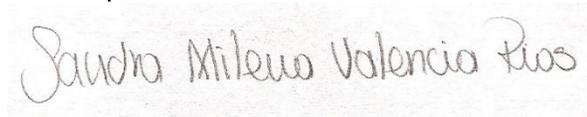


Radicado: 2022-046

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, julio 14 de 2022. La dejo en el sentido que el término de traslado del recurso transcurrió de la siguiente manera:

Auto resuelve petición	16 de junio de 2022
Por estado	17 de junio
Término inicia	21 de junio
Finaliza	23 de junio
Recurso reposición (demandado)	22 de junio
Traslado del recurso (fijación en lista)	28 de junio
Término inicia	29 de junio
Finaliza	1° de julio
Pronunciamiento recurso (demandante)	30 de junio
Pasa para resolver.	



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de julio de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **PAULA TATIANA ARCILA PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en favor de los menores S.V.A. y G.V.A., contra **GEIMAR URIEL VALENCIA GARCÍA**, se profirió auto el pasado 16 de junio de 2022, mediante el cual el despacho se

abstuvo de imponer la sanción de que trata el artículo 78 numeral 14 del Código general del proceso, por evidenciarse error involuntario de la parte actora.

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición, toda vez que la demandante presentó escrito donde se pronunció sobre las excepciones, afirmando que de dicha actuación no recibió un ejemplar en el correo que se encuentra debidamente identificado, dentro del término establecido en la norma.

Adujo que verificada la norma procesal, se dispone de un término perentorio y exclusivo que no fue cumplido por dicha parte y que por lo tanto, procede la imposición de la sanción, con el objeto de salvaguardar el principio de publicidad y evitar que dicho comportamiento pueda llegar a repetirse en detrimento de los derechos que defiende.

Argumentó la apoderada que el 12 de mayo corrió el término para el traslado, para que la parte activa se pronunciara sobre las excepciones de mérito y dentro de los tres días siguientes, lo hizo.

Indicó que el escrito fue presentado ante el despacho judicial, sin envío simultáneo a la contraparte, ni tampoco dentro del día siguiente que establece el artículo 78 numeral 14 de la ley procesal, y por constancia secretarial, previo al auto de sustanciación número 864 del 7 de junio de dos mil veintidós (2.022), conoció de tal actuación, incumpléndose

ese deber procesal. Así mismo que el 15 de junio la apoderada de la parte demandante remitió el memorial por medio del cual se pronunció sobre las excepciones propuestas, es decir, casi 20 días hábiles después del término señalado en la norma procesal y luego de que se solicitara la imposición de la sanción, dado el error de digitación ocurrido el 15 de junio.

Por las razones expuestas, considera que se debe reponer la decisión y por lo tanto, imponer una sanción en los términos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P, toda vez que no hacerlo sería negar la existencia de la norma aplicable al caso particular.

La apoderada de la parte demandante, se pronunció dentro del término de traslado del recurso, indicando que en la línea de tiempo descrita por la apoderada, omitió señalar que el 17 de mayo de 2022 se describió el traslado y el 20 de mayo se le envió a la apoderada de la parte demandada el escrito radicado, que por error involuntario tal y como se indicó en memorial, se envió al correo sammsa14@hotmail.com, siendo el correcto sammsa14@hotmail.com. Que ese mismo 20 de mayo, de dicha actuación se le informó al despacho allegando la respectiva constancia de entrega a la contraparte, incluido el comprobante de haberse entregado el mensaje. Nuevamente y toda vez que la parte había manifestado que no lo había recibido, se le envió con fecha 15 de junio. Como se itera, existió siempre buena fe, y el convencimiento por parte de esa apoderada que se

había cumplido con la carga y solo cuando la apoderada del demandado envió el escrito de solicitud de imposición de la sanción, evidenció el error de digitación.

Se encuentra el proceso a despacho para resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desacuerdo de la recurrente, radica básicamente en la no imposición de la sanción por la omisión en que incurrió la parte demandante, al efectuar envío de manera errónea a un correo electrónico, error que como se evidencia ya fue subsanado y que no afecta el discurrir del proceso y mucho menos ataca el debido proceso de ninguna de las partes.

Dentro del contexto anterior, se observa que los argumentos esbozadas por la parte recurrente para sustentar su inconformidad, no van más allá de los planteamientos frente al tiempo en el cual demoró el envío del correo, circunstancia que ningún valor le resta a las actuaciones adelantadas hasta la fecha en el proceso y, como se reitera, no evidencia vulneración de derecho alguno, máxime cuando la explicación brindada es válida, sin que se vislumbre mala fe, la cual por demás debe demostrarse.

Aunado a lo anterior, en el presente trámite no se detecta causal de nulidad alguna, pues las etapas procesales se han llevado a cabo con el lleno de los requisitos de ley y a la

fecha se encuentra fijada la fecha para la audiencia, que se realizará el próximo 03 de octubre de 2022.

Lo anterior, para concluir que pese a no haberse enviado en forma oportuna el escrito aducido, éste fue conocido por la parte demandada, sin que ello constituya vulneración alguna a los derechos de la parte que representa.

Considera el despacho, sin necesidad de más análisis, que los argumentos expuestos son suficientes para mantener la decisión atacada, por lo que se confirmará la adoptada en proveído adiado el 16 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de junio pasado, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06765b6b21dd67d30f4f6c2ab8b3dbc506c7dff06eda382bd72adc91836bc64**

Documento generado en 14/07/2022 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>